



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-098/2023

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-098/2023.

PARTE ACTORA: OLIVIA GONZÁLEZ
ZAMORANO, ANA LUIS VÁSQUEZ LÓPEZ Y
GENOVEVA AMADOR OREA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LUCIA
MORALES HERRERA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.¹

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza; a veinticuatro de noviembre dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la Secretaria
del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, por considerar ausente
en la sesión extraordinaria cuadragésima séptima de Cabildo celebrada
el diez de octubre de dos mil veintitrés a la Regidora Olivia González
Zamorano, a pesar de estar presente y emitir su voto en los puntos del

¹ Secretario Instructor Enrique Coyotzi Gómez.

día cuatro y cinco, mismos que a su decir no fueron registrados, de igual manera las regidoras Ana Luisa Vázquez López y Genoveva Orea Amador, refieren que las presionaron e intimidaron con no ponerles asistencia y quitarlas de la misma acta al manifestar su inconformidad de no asentar la presencia de la Regidora.

GLOSARIO:

Actor, recurrente, promovente:	Olivia González Zamorano, Ana Luisa Vázquez López y Genoveva Amador Orea.
Autoridad Responsable:	Lucia Morales Herrera, Secretaria del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla.
CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remísora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
LOM:	Ley Orgánica Municipal.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES.

Las fechas en la presente sentencia se entenderán que se referirán al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil veintiuno, las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

accionantes tomaron protesta de ley para desempeñar sus cargos como Regidoras del Ayuntamiento, respectivamente, así como las comisiones de Industria, comercio, agricultura y ganadería, Patrimonio y Hacienda Pública y De Igualdad de Género.

2. Convocatoria de sesión extraordinaria cuadragésima séptima de Cabildo. Con fecha seis de octubre, la Secretaria del Ayuntamiento Lucia Morales Herrera envió un mensaje de WhatsApp para convocar a la sesión extraordinaria cuadragésima séptima de Cabildo, la cual se llevaría a cabo el día martes diez de octubre.

3. Sesión de Cabildo: Con fecha diez de octubre, se llevó a cabo la cuadragésima séptima sesión extraordinaria de Cabildo, en donde en el punto cuarto de la orden del día se aprobó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, y en el punto quinto se aprobó la Zonificación Catastral de los valores Unitarios de Suelos Urbanos, Suburbanos y Rústicos, así como valores catastrales, a la cual la recurrente se incorporó minutos antes de la votación de los puntos cuarto y quinto de la orden del día.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

4. Presentación del Juicio de la Ciudadanía. El veinticinco de octubre, las promoventes presentaron en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

5. Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-098/2023** conforme al libro de gobierno, la remisión del escrito de demanda presentado por las promoventes, al Ayuntamiento para el debido trámite de publicación y

su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

6. Radicación. El veintisiete de octubre, la Magistrada Ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión.

7. Requerimientos. Mediante proveído de ocho de noviembre, se requirió a Ana Luisa Vázquez López y Genoveva Orea Amador informaran a este Organismo Jurisdiccional, respecto a si las manifestaciones de su escrito inicial estaban encaminadas a demostrar que se les estaba ejerciendo Violencia Política en Razón de Género en su contra o en su caso manifestaran cual era el derecho político-electoral que consideran se les estaba violentando.

De igual manera le requirió a la Autoridad Responsable, remitiera la última versión del acta de la cuadragésima séptima sesión extraordinaria de Cabildo de diez de octubre y el video certificado de dicha sesión.

8. Contestación a los requerimientos. En ese sentido, el trece de noviembre las promoventes, remitieron Organismo Jurisdiccional, escrito por el que dan cumplimiento al requerimiento, de igual manera la responsable, remitió la última versión del Acta de Cabildo de diez de octubre, así como el link de la sesión requerida.

9. Vista y contestación. Derivado de lo anterior, el catorce de noviembre, se le corrió traslado a las promoventes con copia de la citada Acta, para que manifestara lo que su derecho e interés convenga, por lo que, el veintiuno siguiente, la actora remitió al correo institucional de Oficialía de Partes de este Tribunal, respuesta a la vista otorgada.

10. Solicitud de sesión. El veintitrés de noviembre, la Magistrada Ponente, solicitó a la Presidenta de este Tribunal, convocara al Pleno a sesión pública.



11. Sesión Pública. El veinticuatro siguiente, el Pleno de este Tribunal, celebró sesión pública, en la cual se rechazó, por mayoría de votos, la escisión propuesta por la Magistrada Instructora, por lo que, se designó a la Magistra Idamis Pastor Betancourt, la elaboración del engrose.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERO. CUESTIÓN PREVIA.

El quince de octubre de dos mil veintiuno, las promoventes tomaron protesta de ley para desempeñar sus cargos como Regidoras del Ayuntamiento, otorgándoles las comisiones de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, Patrimonio y Hacienda Pública y De Igualdad de Género.

El seis de octubre, la Secretaria del Ayuntamiento envió un mensaje de WhatsApp para convocar a la sesión de extraordinaria cuadragésima séptima de Cabildo, la cual se llevaría a cabo el día martes diez de octubre.

Posteriormente el diez de octubre, se llevó a cabo la cuadragésima séptima sesión extraordinaria de Cabildo, en donde en el punto cuarto de la orden del día se aprobó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, y en el punto quinto se aprobó la Zonificación Catastral de los valores Unitarios de Suelos Urbanos, Suburbanos y Rústicos, así como valores catastrales, a la cual la recurrente se incorporó minutos antes de la votación de los puntos cuarto y quinto de la orden del día, tal como se observa en el acta de Cabildo.

El veinticinco de octubre, las promoventes presentaron el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la Secretaria del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, por considerar ausente en la sesión extraordinaria cuadragésima séptima de Cabildo celebrada el diez de octubre de dos mil veintitrés a la Regidora

Olivia González Zamorano, a pesar de estar presente y emitir su voto en los puntos del día cuatro y cinco, mismos que a su dicho no fueron registrados, de igual manera las regidoras Ana Luisa Vázquez López y Genoveva Orea Amador, refieren que las presionaron e intimidaron con no ponerles asistencia y quitarlas de la misma acta al manifestar su inconformidad de no asentar la presencia de la Regidora.

Es por lo anterior que, la Regidora Olivia González Zamorano, considera que le limita el ejercicio de sus derechos político-electorales, toda vez que tuvo la oportunidad de ejercer libremente sus derechos como regidora y miembro del Ayuntamiento al realizar la votación en los puntos del orden del día 4 y 5 en la sesión de Cabildo a pesar de que se incorporó minutos después de iniciada siendo la Secretaría General del Ayuntamiento quien ha determinado considerarla como ausente, en consecuencia no registrar el sentido de su votación.

Por su parte las regidoras Ana Luisa Vázquez López y Genoveva Orea Amador, refieren que sus derechos político-electorales está siendo violados esto a razón de que la Secretaria General señalan que presuntamente las presionó e intimidó con ponerles de igual manera inasistencia y quitarlas del acta de dicha sesión sino firmaban el acta de Cabildo multicitada en las que no contemplaban la asistencia de la la Regidora Olivia González Zamorano.

En cambio, la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado refiere que a pesar de notificarle a la Regidora Olivia González Zamorano días antes de que a las siete de la mañana se realizaría la cuadragésima séptima sesión extraordinaria de Cabildo de Cabildo, la Regidora llegó unos minutos después a pesar de que le dieron siete minutos de tolerancia, por lo que al presentarse a la misma se les hizo del conocimiento a los demás integrantes y se le incluyó en el conocimiento, discusión y votación de los puntos de acuerdo de Cabildo, por lo que se integró el acta y se aprobó los puntos de la sesión como se observa en el la misma.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De igual manera refiere que, en la sesión trataron la aprobación de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, por lo que tuvo que presentar el acta de dicha sesión en la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla y en el Congreso del Estado de Puebla, recayendo comentarios y pretendió hacer correcciones a la integración y firma, las cuales no fueron realizadas, motivo por el cual se les explicó a los miembros del Cabildo esta situación, además les dio copia del acta, por lo que en ningún momento pretendió dejar fuera a la Regidora Olivia González Zamorano y mucho menos intimidarlas para que firmaran una nueva acta de Cabildo, pues había hecho valer la autonomía del Ayuntamiento en las decisiones tomadas por los integrantes del Cabildo tal y como lo prevé la Ley Orgánica Municipal.

Posteriormente, el ocho de noviembre se les requirió a la responsable el acta de la cuadragésima séptima sesión extraordinaria de Cabildo, que se remitió a la Secretaría de Gobernación y el video correspondiente siendo la siguiente:



DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA.

Toma la palabra el Ciudadano Martín Zanes Cortes, Presidente Municipal Constitucional, manifestando: Bienvenidos Señoras y Señores miembros del Honorable Cabildo Municipal, agradezco su presencia para celebrar esta Cuadragésima séptima Sesión extraordinaria de Cabildo de Cabildo, Instruyo al Secretario del Ayuntamiento inicie el desahogo del orden del día.

PRIMERO. Pase de lista de asistencia.

En el uso de la palabra el Secretario del Ayuntamiento manifiesta:
Procedo al pase de lista de asistencia:

cedo al pase de lista de asistencia.

C. Martín Zaneros Cortés; Presidente Municipal Constitucional De Triangulmanalco, Puebla. PRESENTE.

C. Vicente Dorado García; Regidor De Gobernación, Justicia, Seguridad Pública Y Protección Civil. PRESENTE.

C. Ana Luisa Vázquez López; Regidora De Patrimonio Y Hacienda Pública Municipal. PRESENTE.

C. Felipe González Morales; Regidor De Educación Pública Y Actividades Culturales, Deportivas Y Sociales. PRESENTE.

C. Alfredo Rodríguez Sambrano; Regidor De Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras Y Servicios Públicos. PRESENTE.

C. Berenice Jaquelin Trejo López; Regidora Salubridad Y Asistencia Pública. PRESENTE.

C. Olivia González Zamorano; Regidora De Industria, Comercio, Agricultura Y Ganadería. AUSENTE.

C. Jessica Morales Romero; Regidora De Grupos Vulnerables Y Personas Con Discapacidad Y Juventud. PRESENTE.

C. Genoveva Amador Orea, Regidora De Igualdad De Género.
C. FRUITE Guadalupe Castellano Fabián; Síndico Municipal.
PRESENTE.
C. Lucía Morales Herrera, Secretaria del Ayuntamiento
PRESENTE.

SEGUNDO. Declaración de Quórum Legal para Sesión
Válidamente.

En el uso de la palabra el Secretario del Ayuntamiento manifiesta:
En términos del artículo 76 y 138 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, en correlación al punto inmediato anterior, se tiene la asistencia del Presidente Municipal y quien preside esta Cuadragésima séptima Sesión extraordinaria de Cabildo, así como 3 regidores, 5 regidoras, la Síndico Municipal, y la Secretaria del Ayuntamiento. Se declara que existe Quórum Legal para Sesionar Válidamente.

TERCERO. Aprobación del orden del día.

En el uso de la palabra el Secretario del Ayuntamiento manifiesta:
Procedo a dar lectura al Orden del día en los siguientes términos:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Declaración de Quórum Legal para Sesionar Válidamente.
3. Aprobación del orden del día.
4. Análisis, discusión y en su caso, aprobación del Dictamen de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, respecto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanguanmanalco, para el ejercicio fiscal 2024.
5. Análisis, Discusión y en su caso, aprobación del Dictamen de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, respecto de la Zonificación Catastral y de Valores Unitarios de Suelo Urbanos, Suburbanos y Rústicos; así como de los Valores Catastrales de Construcción por Metro Cuadrado, para el Municipio de Tlanguanmanalco, Puebla.
6. Cierre de la Sesión.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción III de la Ley Orgánica Municipal, se pone a consideración para ejercer la facultad de deliberación y decisión por ser un asunto de competencia del Ayuntamiento. No habiendo intervención por parte de los miembros del

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEXTO. Cierre de la Sesión.

Amador
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

REGIDOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y DEPORTES CULTURALES
C. Felipe González
Regidor De Educación Pública y Deportes Culturales, Deportivos y Recreativos
2021 - 2024

REGIDOR DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA
C. Berenice Jaquelin Trejo López
Regidora De Salubridad y Asistencia Pública
2021 - 2024

REGIDOR DE GRUPOS VULNERABLES PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y JUVENTUD
C. Jessica Morales Rabinero
Regidora De Grupos Vulnerables, Personas Con Discapacidad Y Juventud
2021 - 2024

SINDICATURA MUNICIPAL
C. Guadalupe Castellano Fabián
Síndico Municipal
2021 - 2024

REGIDOR DE INDUSTRIA, COMERCIO, AGRICULTURA Y GANADERÍA
C. Alfonso Rodríguez
Regidor De Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras Y Servicios Públicos
2021 - 2024

REGIDOR DE INDUSTRIA, COMERCIO, AGRICULTURA Y GANADERÍA
C. Genoveva Amador Orea
Regidora De Igualdad De Género
2021 - 2024

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
C. Lucía Morales Herrera
Secretaria Del Ayuntamiento De Tlanguismanalco
2021 - 2024

REGIDOR DE PRESIDENCIA MUNICIPAL
C. Alfonso Rodríguez
Regidor De Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras Y Servicios Públicos
2021 - 2024

REGIDOR DE PRESIDENCIA MUNICIPAL
C. Genoveva Amador Orea
Regidora De Igualdad De Género
2021 - 2024

REGIDOR DE PRESIDENCIA MUNICIPAL
C. Lucía Morales Herrera
Secretaria Del Ayuntamiento De Tlanguismanalco
2021 - 2024

De la que se puede observar que en el acta de Cabildo se encuentra el pase de lista de la asistencia de las regidoras Ana Luisa Vázquez López y Genoveva Orea Amador, posteriormente en el punto cinco hace mención de que la Regidora Olivia González Zamorano hace presencia y votando en los puntos de acuerdo cuatro y cinco, además su sello y firma, de igual manera se observa las votaciones en todos los puntos del orden de día, sellos y firma de las dos regidoras promoventes antes mencionadas.

Además, se le dio vista a la promovente, presentando un escrito el veintiuno de noviembre, en la que no realizó comentario respecto del contenido y firma de dicha acta, solicitando que este Tribunal le diera certeza de la última acta de la sesión extraordinaria cuadragésima séptima de Cabildo celebrada el diez de octubre de dos mil veintitrés misma que fue presentada ante la Secretaría de Gobernación.

En relación a la solicitud de la promovente, de las constancias que obran en autos se encuentra el formato de revisión de recepción de documentación de la ley de ingresos dos mil veinticuatro, teniendo como fecha de recepción el dieciocho de octubre anexando el acta de la sesión extraordinaria cuadragésima séptima de Cabildo celebrada el diez de octubre de dos mil veintitrés, en la cual se observa modificaciones realizadas con puño y letra.

Por lo que, se realizó un nuevo requerimiento a la autoridad el ocho de noviembre para que remitiera el acta de la sesión multicitada, siendo la que con anterioridad fue insertada en la presente sentencia, siendo una documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

SEGUNDO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis de la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía es competencia de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



Esto a razón de que todo acto de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) deben emitirse dentro del marco de sus facultades, tal y como se establece en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Además de que las autoridades antes de emitir un acto o resolución tiene la **obligación** de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere, debido a que la competencia constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, de conformidad al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **1/2013** de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**²

Es por ello que, su inobservancia puede invalidar la decisión del Tribunal incompetente, pues la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y seguridad tutelados en el artículo 16 de la Constitución Federal, lo cual aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, es decir, **si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión**³.

Por lo que, para determinar si el acto (en su sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, **es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político-electorales.**

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

³ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 12/2020 (10a.) de rubro: **"ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE UXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO"**. Publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre 2020 (dos mil veinte), Tomo I, página 12.

Es así que este Tribunal debe verificar, en primer lugar, la esencia de la controversia que se plantea, la cual debe ser analizada en términos de la legislación y la interpretación electoral, ya que es en la naturaleza de la materia lo que determina si esta resolutoria es o no competente para conocer y resolver la pretensión expresada jurisdiccionalmente.

En el caso concreto, la controversia versa sobre la ausencia y la omisión de la votación de la Regidora Olivia González Zamorano en la sesión extraordinaria cuadragésima séptima de Cabildo celebrada el diez de octubre de dos mil veintitrés y de ponerles inasistencia y quitarlas del acta al manifestar su inconformidad de no asentar la presencia de dicha Regidora por parte de la responsable a las regidoras Ana Luisa Vázquez López y Genoveva Orea Amador, es por lo anterior que las promoventes consideraron una violación a sus derechos político-electorales.

Ahora bien, como antes se refirió en la multicitada acta de Cabildo se encuentra el pase de lista de la asistencia de las regidoras Ana Luisa Vázquez López y Genoveva Orea Amador, posteriormente en el punto cinco hace mención de que la Regidora Olivia González Zamorano hace presencia y votando en los puntos de acuerdo cuatro y cinco, además su sello y firma, de igual manera se observa las votaciones en todos los puntos del orden de día, sellos y firma de las dos regidoras promoventes antes mencionadas, de la cual se les dio vista y no hubo manifestación alguna, de ahí que no se advierta alguna vulneración a sus derechos político-electorales.

De conformidad a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio de la ciudadanía es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende no solo el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, sino también el



derecho a ocuparlo; por lo tanto, debe considerarse incluido **el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo**⁴.

En el caso en estudio se observa que , no se les negó el uso de la voz, el voto y la asistencia a la sesión de Cabildo controvertida, es decir, **el derecho político-electoral de las promoventes se encuentran salvaguardados -situación única que podría ser estudiada por este Tribunal-**, pues ejerció las facultades de deliberación, discusión y asistencia conferidos en el artículo 92 fracción II y III de la Ley Orgánica Municipal, de igual forma, se reitera que dentro del acta se le consideró el sentido de su votación, de conformidad al artículo 77 de la mencionada Ley.

Es por lo que, se considera que el acto impugnado por su naturaleza, hace que no sea procedente conocer el fondo del presente medio de impugnación, al no actualizarse la competencia relativa a la materia⁵, de igual forma se advierte que del contenido de las normas sustantivas que regulan el medio de impugnación al rubro indicado, el acto impugnado no actualiza los extremos de los supuestos normativos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía o de algún otro.

De ahí que este Tribunal es **incompetente** para conocer de la controversia planteada al no estar relacionada con alguna transgresión a los derechos político-electorales de las promoventes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III,

⁴ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."** Visible en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

⁵ Como ha sido señalado por la doctrina, entre ellos, por José Ovalle Favela, en su obra Teoría General del Proceso, séptima Edición, de la Editorial Oxford.

340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

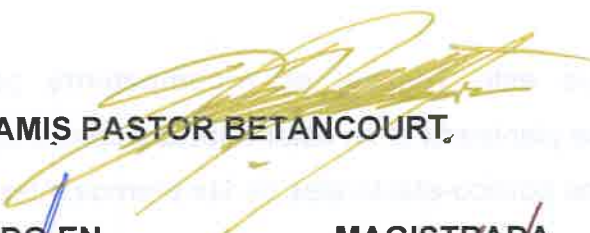
RESUELVE:

ÚNICO. Este Tribunal es incompetente para conocer de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

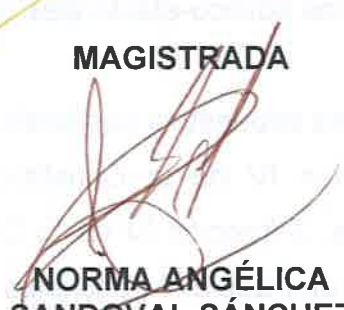
Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado, con un **VOTO CONCURRENTe de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**; ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT,

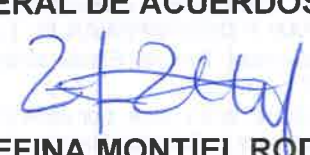

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEP-JDC-098/2023.

Toda vez que, en sesión pública de veinticuatro de noviembre del presente año, no fue aprobado en todos sus términos por la mayoría del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que la suscrita propuso respecto del asunto de clave TEEP-JDC-98/2023, procediéndose a un engrose en términos de lo establecido en el artículo 179 del Reglamento Interior del Tribunal, es que de forma respetuosa emito el presente voto concurrente.

Lo anterior, pues si bien, considero que este Tribunal es incompetente para conocer respecto al acto manifestado por una de las actoras mediante el cual señala una posible vulneración a sus derechos político-electorales, por otra parte, desde mi punto de vista debía escindirse la demanda para que el Instituto Electoral del Estado conociera vía procedimiento especial sancionador sobre la posible comisión de Violencia Política de Género⁶ en contra de dos de las promoventes.

En esa tesitura, la propuesta que sustenta mi voto, toma en consideración los hechos relacionados con VPMG, por lo que, la sentencia que debió dictarse por encontrarse debidamente fundada y motivada es la siguiente.

⁶ En lo sucesivo VPMG.

“CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA FORMAL. En sentido estricto o formal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por ciudadanas en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. Es menester referir que, de la lectura íntegra de la demanda se advierten los siguientes agravios:

- 1) Presión e intimidación hacia las Regidoras Ana Luisa Vázquez López y Genoveva Amador Orea para firmar y considerar como ausente en la sesión de cabildo antes mencionada a la Regidora Olivia González Zamorano.
- 2) Obstrucción al ejercicio de su encargo de Olivia González Zamorano como Regidora del H. Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, por considerarla como ausente en la sesión extraordinaria de Cabildo de diez de octubre del presente año.

Ahora bien, es pertinente precisar que, **respecto al primero de los agravios enlistados**, la ponente advirtió que, tanto del marco normativo contenido en la demanda, así como, del escrito de trece de noviembre signado por las actrices Ana Luisa Vázquez López y Genoveva Amador Orea⁷ señalaron que la presión e intimidación que aducen constituye violencia política de género en su contra, tal y como a continuación se transcribe:

*“Con relación a lo antes solicitado, informamos a este Tribunal que de conformidad con el marco normativo vigente consideramos que las acciones realizadas por la C. Lucia Morales Herrera, secretaria del Ayuntamiento de Tianguismanalco en contra de las suscritas **si constituyen Violencia Política en razón de género**⁸ ...”.*

En ese sentido, lo correcto es que este Tribunal atienda a las manifestaciones de las promoventes en los términos antes referidos, ello, pues

⁷ Tal situación obedece a que sólo a ellas dos se les requirió mediante proveído de ocho de noviembre, pues fueron quienes refirieron ser víctimas de presión e intimidación, por lo que si bien, en el escrito de contestación a dicho requerimiento se observa el nombre de todas las actrices, lo cierto es que sólo es Ana Luisa Vázquez López y Genoveva Amador quienes lo firman, por tales razones, sólo se considerara a ellas sobre el agravio en mención.

⁸ Visible al adverso de la foja 70 del expediente de rubro indicado.



como lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia **02/98** de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** los agravios aducidos, en el caso, por las promoventes pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial de demanda incluidos los **fundamentos de derecho que estimen violados (marco normativo de la demanda)**, máxime si como ya se mencionó tal situación fue precisada mediante escrito de trece de noviembre.⁹

En consecuencia, al advertirse dos supuestos que afectan a las promoventes en su función de Regidoras, estos se estudiarán de manera separada dentro de la presente sentencia, tal y como se establece a continuación:

- **Apartado A:** las manifestaciones realizadas por Ana Luisa Vázquez López y Genoveva Amador Orea contenidas en **el inciso 1)**.
- **Apartado B:** lo referido por Olivia González Zamorano señalado en **el inciso 2)**.

TERCERO. DETERMINACIÓN. Establecida la Metodología de análisis de los agravios se determina lo siguiente:

APARTADO A. ESCISIÓN. En atención a lo previsto en los artículos 1 de la Constitución Federal, 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, 2 y 410 del Código Electoral Local, así como, que las autoridades jurisdiccionales, en atención a la igualdad sustantiva y no solo formal, tienen la **OBLIGACIÓN** de Juzgar con Perspectiva de Género, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”¹⁰

Resulta procedente remitir lo establecido en el considerando **SEGUNDO, inciso 1)** de la presente sentencia a un proceso distinto al que en esta vía se atiende.

⁹ Lo cual también resulta concordante con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 370 del CIPEEP.

¹⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

En el entendido de que el Instituto Electoral Local con fundamento en lo establecido en los artículos 410 y 416 del Código de la materia **deberá iniciar un procedimiento sancionador en el cual analice las manifestaciones relacionadas con VPMG** en contra de las promoventes, así como también, de ser necesario, pronunciarse sobre las medidas cautelares y de protección atinentes al caso.

De igual forma, dicha autoridad administrativa deberá tomar en consideración las manifestaciones realizadas por las promoventes en su escrito de trece de noviembre, el cual ya fue previamente referido, así como también si los actos que ahora reclaman guardan relación con alguno de los procedimientos sancionadores que se encuentran bajo su investigación.

Es por lo anterior que, se justifica y determina **escindir** la pretensión de las promoventes, para que sea la autoridad electoral administrativa en el Estado, quien se pronuncie respecto a la supuesta violencia política de género en su contra, ello, por ser la autoridad competente y la vía idónea para su estudio.

Tal y como lo sostuvo Sala Regional al emitir sentencia dentro de los autos del expediente **SMC-JDC-050/2022**¹¹ y este Tribunal al resolver el juicio **TEEP-JDC-041/2023**¹².

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal para que, remita copia certificada de la demanda y sus anexos, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como para que, en su caso, realice las demás acciones necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

APARTADO B. INCOMPETENCIA MATERIAL. Con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de las Constitución Federal, todo actc de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) deben emitirse dentro del marco de sus facultades.

Es decir, toda autoridad antes de emitir un acto o resolución tiene la **OBLIGACIÓN** de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere, debido a que la competencia constituye un presupuesto procesal, sine qua non, para la adecuada instauración de toda relación jurídico- procesal, de conformidad al criterio

¹¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0050-2022.pdf>



¹² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
<https://www.teep.org.mx/>



sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 1/2013 de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**¹³

Por lo tanto, **su inobservancia puede invalidar la decisión del Tribunal incompetente**, pues la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y seguridad tutelados en el artículo 16 de la Constitución Federal, lo cual aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, es decir, **si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión**¹⁴.

Es por ello que, para determinar si el acto (en su sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político-electorales.

En ese contexto, este Tribunal debe verificar, en primer lugar, la esencia de la controversia que se plantea, la cual debe ser analizada en términos de la legislación y la interpretación electoral, ya que es en la naturaleza de la materia lo que determina si esta resolutoria es o no competente para conocer y resolver la pretensión expresada jurisdiccionalmente.

En el caso concreto, la controversia señalada en el inciso 2) del considerando SEGUNDO versa sobre la Sesión de Cabildo de diez de octubre, a la cual la propia actora Olivia González Zamorano señala que llegó de manera tardía, sin embargo, le fue tomado el sentido de su votación y se le permitió firmar el acta respectiva.

Asimismo, manifiesta que con posterioridad se percató que no le fue tomada su asistencia a la sesión de Cabildo, además de que, la Secretaria del Ayuntamiento les informó sobre unas observaciones realizadas por Secretaria

¹³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



¹⁴ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 12/2020 (10a.) de rubro: **"ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE UXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO"**. Publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre 2020 (dos mil veinte), Tomo I, página 12.



de Gobernación, las cuales versaban sobre que, no podían tener a la actora como ausente y tomarle su votación, situación que debía ajustarse.

Es por lo anterior que la promovente considera que le limitan el efectivo ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el acceso a las atribuciones inherentes a su cargo, pues en un primer momento, a pesar de tenerla como ausente, si se establece su posterior incorporación a dicha sesión, asimismo, se le tiene registrado el sentido de su votación y por consiguiente se encuentra plasmada su firma.

Por su parte, la autoridad responsable refiere que sí bien es cierto, se le consideró como ausente a la actora, también lo es que ello obedece a que llegó de manera tardía a la sesión a pesar de estar debidamente notificada, así como también que, por cuanto hace a las observaciones realizadas por la Secretaría de Gobernación, se explicó a dicha autoridad que no se podía modificar el acta que ya había sido firmada, ni tampoco quitar la votación de la actora, por lo que quedó en los mismos términos.

De todo lo anterior, es que este Tribunal desprende que la quejosa controvierte **a)** el hecho de que se le haya considerado como ausente en la sesión de Cabildo de diez de octubre, **b)** así como también que derivado de las observaciones de la Secretaría de Gobernación sea modificada el acta respectiva y se quite la votación que había realizado, en concreto sobre los puntos “CUATRO” y “CINCO” del orden del día.

Ahora bien, de conformidad a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio de la ciudadanía es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende no solo el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, sino también el derecho a ocuparlo; por lo tanto, debe considerarse incluido **el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo¹⁵**.

Bajo esa tesitura, este Tribunal -como se estableció en el punto cinco del apartado de antecedentes-, requirió a la autoridad responsable la última versión del Acta de Cabildo que fue enviada a Gobernación a pesar de las observaciones que les habían realizado.

En ese sentido, dentro de la última versión, en efecto se tiene a la parte actora como ausente, precisando su posterior incorporación a la sesión, así

¹⁵ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**” Visible en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mismo, persiste en el acta la votación de la promovente y su firma, de ahí que no se advierta alguna vulneración a sus derechos político-electorales.

*Lo anterior, pues no se le negó el uso de la voz ni del voto, es decir, **el derecho político-electoral de la promovente se encuentra salvaguardado - situación única que podría ser estudiada por este Tribunal-**, pues ejerció las facultades de deliberación y discusión, conferidos en el artículo 92 fracción III de la Ley Orgánica Municipal, de igual forma, se reitera que dentro del acta se le consideró el sentido de su votación, de conformidad al artículo 77 de la mencionada Ley.*

*Por otra parte, **este Tribunal considera que la determinación de la responsable de tener como ausente a la promovente escapa de la materia electoral**, pues ello, está relacionado con la organización interna del ayuntamiento, lo cual no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo¹⁶, de conformidad a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **6/2011** de rubro: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."**¹⁷*

Máxime que tal y como se desprende del escrito de demanda, la propia actora reconoce que en efecto llegó de manera tardía a la sesión de Cabildo, sin que del escrito de demanda se advierta alguna otra cuestión que guarde relación con el ejercicio de sus derechos político-electorales, y que, en consecuencia, deba ser analizada por este Tribunal.

En consecuencia, el acto impugnado por su naturaleza, hace que no sea procedente conocer el fondo del presente medio de impugnación, al no actualizarse la competencia relativa a la materia¹⁸, de igual forma se advierte que del contenido de las normas sustantivas que regulan el medio de impugnación al rubro indicado, el acto impugnado no actualiza los extremos de los supuestos normativos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía o de algún otro.

De ahí que este Tribunal es incompetente para conocer de la controversia planteada al no estar relacionada con alguna transgresión a los derechos político-electorales de la promovente.

¹⁶ Ni constituyó un obstáculo en el caso concreto, pues como ya se precisó la actora ejerció su derecho a votar en la sesión y convalidó el sentido de su votación con su firma.

¹⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



¹⁸ Como ha sido señalado por la doctrina, entre ellos, por José Ovalle Favela, en su obra Teoría General del Proceso, séptima Edición, de la Editorial Oxford.

Finalmente, no pasa desapercibido que, mediante escrito remitido vía electrónica a este Tribunal el veintiuno de noviembre, la actora Olivia González Zamorano, solicitó copia del acta de Cabildo de diez de octubre que contenga el acuse de recibo de la Secretaria de Gobernación para corroborar que en efecto es la misma en la que votó y firmó.

En tal sentido, este Tribunal para pronunciarse en el presente asunto ha partido de lo informado por la autoridad responsable quien señala que el acta remitida a Gobernación fue la misma que firmó la actora -puesta a la vista por esta autoridad mediante proveído de catorce de noviembre- asimismo, no obra en autos documentación alguna que pueda desvirtuar la presunción de buena fe de las autoridades¹⁹, por lo que, no debería existir alguna discrepancia al respecto.

Sin embargo, de ser así la intención de la actora, podrá solicitar en términos de lo previsto en el artículo 8 Constitucional dicha copia a la autoridad responsable, quien, en su caso, deberá responderle en atención a su derecho de petición.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena la **escisión** del presente Juicio de la Ciudadanía, respecto a los hechos alegados por las actoras que pudieran constituir violencia política de género, de conformidad con lo establecido en el **Considerando TERCERO, Apartado A** de la presente sentencia.

¹⁹ Sirve como criterio orientador lo establecido en las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

XXI/2005 (09a) IV.2o.A.121 A de rubro **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO."** Con registro digital **179657**.



XXII/2005 (9a) IV.2o.A.120 A de rubro **"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS"**. Con registro digital **179660**.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer de la controversia planteada en términos de lo establecido en el **Considerando TERCERO, Apartado B**, de la presente sentencia.”

En términos de lo anterior, debió analizarse de manera exhaustiva el escrito de demanda de las actoras, y escindirse una parte, para que fuera de conocimiento del Instituto Electoral del Estado a través de un procedimiento especial sancionador con la finalidad de que, en su momento, se estudiara la posible comisión de VPMG en su contra.

ES CUANTO.

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

